FOJA: 62 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23621-2017
CARATULADO : ESPINA/BUSES METROPOLITANA S.A.

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece Manuel Jesús Ibarra Concha y Jorge Luis Rojas Sandoval, Abogados, en representación convencional de **JESSICA ALEJANDRA PARRA ESPINA**, ejecutiva de negocios, domiciliada en calle Santa Cruz N°7134, comuna de Renca, nieta de la víctima, quien representa a su vez a don **OSVALDO ERNESTO ESPINA RAMÍREZ**, **viudo de la víctima** , pensionado, **MARTA LUISA ESPINA VELASCO**, operaria, **hija** de la víctima, don **OSVALDO ANTONIO ESPINA VELASCO**, trabajador de la construcción, **hijo de la víctima**, **EDUARDO DEL CARMEN ESPINA VELASCO**, trabajador de la construcción, **hijo de la víctima,** todos domiciliados en para estos efectos en calle La Estrella N°1771, comuna de Cerro Navia**, don JAVIER DE LOS SANTOS ESPINA VELASCO, hijo de la víctima,** domiciliado en calle Honradez N°8510, Cerro Navia **y doña SONIA DE LAS MERCEDES ESPINA VELASCO,** dueña de casa, **hija de la víctima ,** domiciliada en Las Acacias N°831, Lo Prado deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra **de ÓSCAR SERGIO LLABRES ARMIJO, c**onductor del Transantiago, domiciliado en calle Federico Errázuriz N°3737, Cerro Navia, en su calidad de conductor de locomoción colectiva y en contra del operador **de BUSES METROPOLITANA S.A**., RUT N°99.557.440-3, en su calidad de tercero civilmente responsable solidario, cuyo representante legal es **Don JUAN PINTO ZAMORA**, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 4242, comuna de Estación Central, a fin que le indemnicen por los daños provocados por Responsabilidad Extracontractual por los hecho acaecidos el día 11 de noviembre de 2016.

Adujo que el día 11 de noviembre de 2016, a las 11:55 horas aproximadamente don **Óscar Sergio Llabres Armijo,** con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, conducía el BUS de la locomoción colectiva "Transantiago", PPU BJFY-51,

LXJEJGKFOO

de propiedad de BUSES METROPOLITANA S.A y en Avda. La Estrella intersección de calle La Capilla, comuna de Cerro Navia atropelló a doña **Zunilda del Carmen Velasco Rojas,** madre, cónyuge y abuela de sus representados, debido a no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y a la señalética que lo afectaba, no respetó el derecho preferente de paso de doña Zunilda, en circunstancias que la peatón se encontraba cruzando por un lugar habilitado.

Señaló que producto del atropello, doña Zunilda resultó con lesiones de extrema gravedad, siendo derivada a la Posta Central y luego de 17 días de agonía falleció a causa del accidente con fecha 27 de noviembre de 2016 de un traumatismo encéfalo craneano.

Los apoderados de los actores demandaron a **ÓSCAR SERGIO LLABRES ARMIJO, y al operador de BUSES METROPOLITANA S.A**., en su calidad de tercero civilmente responsable solidario, cuyo representante legal es don JUAN PINTO ZAMORA a pagar la suma de $310.000.000.-, que se desglosan: A) Daño Emergente: $100.000.000, por concepto de gastos de entierro y otros y B) Daño Moral: $100.000.000 de pesos para el viudo de la occisa y $40.000.000 para cada uno de los hijos de la víctima**;** más reajustes, intereses y costas.

Consta en autos que en la audiencia de estilo se tuvo por contestada en rebeldía de los demandados el traslado del libelo pretensor y consecuentemente fracasada la conciliación.

El Tribunal dictó la interlocutoria de prueba; fijando los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Conforme al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los actores a fin de dar sustento a su libelo pretensor rindieron la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL.

-Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo palca patente BJFY-51;

-Copia autorizada de la sentencia de causa RIT N°4226-2016, del 5° Juzgado de Garantía de Santiago;

-Certificado de defunción de la víctima doña Zunilda Velasco Rojas;

LXJEJGKFOO

-Certificado de nacimiento de los hijos de las víctimas (Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco**);**

-Certificado de Matrimonio entre la víctima y Osvaldo Ernesto Espina Ramírez**;**

-Ordinario N°0020 de 13 de enero de 2017, del Subdirector Gestión Clínica Hospital de Urgencia Asistencia Pública**;**

-Ficha Clínica N°212,735 de doña Zunilda del Carmen Velasco Rojas;

-Contrato de Prestación de servicios funerarios N°04914 de fecha 28 de noviembre de 2016**;**

-Comprobante de ingreso N°303966, de fecha 27 de noviembre de 2016;

-Recibo de dinero N°01819 de fecha 28 de noviembre de 2016, a nombre de don Eduardo del Carmen Espina Velasco, otorgado por Sendero de Cristo;

-Certificado de tratamiento siquiátrico de doña Sonia Espina Velasco, emitido por la médico doña Beatriz Banfi del Río;

-Certificado de tratamiento Psicológico de don Javier Espina Velasco;

-Cuadro presentado posterior al fallecimiento de la madre;

-Certificado de Asistencia Sicológica de doña Marta Luisa Espina Velasco;

- Certificado de atención sicológica de don Eduardo del Carmen Espina Velasco;

-Certificado de atención sicológica de don Osvaldo Espina Ramírez;

-información bajada desde internet;

-R.E.I N°107;

B) TESTIMONIAL.

- Doña Elena Del Pilar Contreras Vásquez;

-Doña Juana del Carmen Vásquez Niño;

- Doña María Eugenia Álvarez Martínez;

LXJEJGKFOO

SEGUNDO: Que la parte demanda acompañó a juicio certificado de inscripción y anotaciones vigentes del bus PPU BJFY-3, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación;

TERCERO: Que del análisis del documento público acompañado por los actores, a saber, la copia autorizada de la sentencia dictada en procedimiento simplificado de data 14 de agosto de 2017, se desprende que el demandado Óscar Sergio Llabres Armijo, fue condenado, en cuanto autor del cuasidelito de homicidio en la persona de doña Zunilda Velasco Rojas, acaecido el día 11 de noviembre de 2016 a sufrir la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, y accesorias legales.

Que asimismo del mérito de los testimonios de oídas en lo pertinente, es decir, doña Elena Del Pilar Contreras Vásquez, doña Juana del Carmen Vásquez Niño y Doña María Eugenia Álvarez Martínez se tiene por asentado en forma legal:

Que, alrededor de las 11:55 horas aproximadamente, del día 11 de noviembre de 2017, **Óscar Sergio Llabres Armijo,** con infracción de reglamentos y con un despliegue negligente, conducía el BUS de la locomoción colectiva "Transantiago", PPU BJFY-51, y en Avda. La Estrella intersección de calle La Capilla, comuna de Cerro Navia atropelló a doña Zunilda del Carmen Velasco Rojas**,** debido a que no estaba atento a las condiciones del tránsito del momento y a la señalética que enfrenaba, sin respetar el derecho preferente de paso de la traseúnte, en circunstancias que la peatón se encontraba cruzando por un lugar habilitado. A raíz del impacto doña Zunilda resultó con lesiones de extrema gravedad, siendo derivada Posta Central y luego de 17 días falleció a causa del accidente con fecha 27 de noviembre de 2016 de un traumatismo encéfalo craneano.

Cabe precisar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala: En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado. En efecto, por sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 en causa RIT 4226-2016, el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, condenó al demandado **Llabres Armijo**, en cuanto autor del cuasidelito de homicidio; ilícito tipificado y sancionado en los artículos 490 y 492 del Código Punitivo, injusto acaecido el día 11 de noviembre 2016 a sufrir una pena de cincuenta días de prisión y accesoria legales.

En efecto, es claro el Código Procesal Penal, en recoger la total independencia de la acción civil respecto de la acción penal, así lo preceptúa el artículo 67 del mencionado cuerpo de leyes, autonomía que se refleja, entre otras normas, en los artículos 68 inciso final, 170 inciso final, 237 inciso final, 240, 412 y 398 inciso final del Código en comento.

LXJEJGKFOO

Finalmente y como corolario de lo anterior, el artículo 59 del Código Procesal Penal, preceptúa que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. *La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente.*

CUARTO: Que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito, según reza el artículo 2314 del Código Civil;

QUINTO: Que se desestimará la acción de indemnización de perjuicios, en lo concerniente al daño emergente alegado por los libelistas pedidores, consistentes básicamente en gastos funerarios y de sepelios, por cuanto del mérito de la prueba documental que avalaría esta pretensión reparatoria, no se desprende legalmente prueba idónea conducente para que el Tribunal declare y acoja estos menoscabos impetrados, ya que los referidos documentos que dan cuenta de gastos en funerales y otros, a todas luces, antecedentes privados, no fueron reconocidos en juicio por la parte que los suscribió o emitió, ni tampoco se tuvieron por mandados expresamente a reconocer por el órgano adjudicador , de conformidad a los dispuesto en los artículos 1702 del Código Civil y 346 de del Código Adjetivo del ramo;

SEXTO: Que en la audiencia de estilo Compareció doña Elena del Pilar Contreras Vásquez, quien señaló que el día de los hechos la llamó alrededor de las 14:00 horas su hija para contarle que habían atropellado a su vecina, ante lo cual acudió a verla a la Posta Central y en ese recinto de urgencia se encontró con los hijos de la señora Zunilda, los cuales esperaban que su madre saliera de una intervención quirúrgica en la que le fue amputada su pierna. Agregó que fue a visitarle todos los días que estuvo internada hasta cuando falleció, y aseveró que el marido, está "*muy mal todavía*" y "*sus hijos también*". La deponente nombró a los hijos que conoce, el mayor "*el Gualo, la Marta, la Sonia, el Javier, Osvaldo; y el vecino Osvaldo"*, a quienes vio "*destruidos"*.

A su turno la testigo doña Juana del Carmen Vásquez Niño refirió que el día de los hechos se encontraba en su casa y antes del mediodía sintió unos gritos en la calle y al salir se percató que habían atropellado a su vecina y la vio "*con una piernecita desecha*" y que fue terrible avisarle a su hijos y "*desde ese momento la vida cambió, porque fue terrible hasta que ella falleció"* y luego "*ha disminuido la felicidad que había antes en ese hogar"*.

LXJEJGKFOO

Adujo que "*al esposo de la vecina lo ve todos los días sufrir*". Por su parte a los *"chiquillos, están tristes, sufriendo por esto"*.

Al término de la audiencia declaró doña María Eugenia Álvarez Martínez, la cual señaló que en la tarde del día del accidente se enteró que habían atropellado a su vecina y manifestó que "*don Osvaldo, que es el esposo, y los hijos están sufriendo mucho y no hay día que no se acuerde del atropello y cree que no la va a superar nunca*". Al finalizar la comparecencia indicó los nombres de los hijos de la señora Zunilda, es decir *"Marta Espina, Eduardo Espina, Jessica, Sonia y Javier"*

SÉPTIMO*:* Que se acogerá, la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por los demandante en lo atingente al daño moral solicitado, por cuanto del mérito de autos, ha quedado acreditado el cuasidelito de homicidio en la persona de **Zunilda del Carmen Velasco Rojas,** y la consecuente responsabilidad extracontractual en los hechos del demandado Óscar Sergio Llabres Armijo**,** lo que provocó en los hijos de la madre trágicamente fallecida , **Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco y en su cónyuge sobreviviente don Osvaldo Ernesto Espina Ramírez** un evidente y palmario menoscabo psíquico, el cual, se desprende justamente del desenlace fatal que tuvo la progenitora y mujer respectivamente y que es conocido como daño moral, lo que implica una detrimento del estado anímico, con variadas secuelas o desórdenes, personales, familiares, afectivos, laborales y sociales, de lo que dieron razón circunstanciada los testigos de los actores y la documental pertinente (certificados de atención sicológica); que, claramente, debe ser indemnizado, fijándose prudencialmente en la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos); para cada hijo y en $20.000.000 (veinte millones de pesos) para el viudo;

Que la suma acogida por daño moral, se reajustará, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC) que determine mensualmente el INE o el organismo que lo subrogue legalmente, desde la fecha de esta sentencia, hasta que la misma se encuentre ejecutoriada, más los intereses corrientes que se devengarán desde que las condenadas civiles se encuentra en mora de cumplir.

OCTAVO: Que la Ley de Tránsito, N°18290, estatuye expresamente que el conductor, **el propietario del vehículo** y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son ***solidariamente*** responsables de los daños o perjuicios producidos que se ocasionen con su uso. Así las cosas *y entendiendo que con la rebeldía de la demandada Buses Metropolitana S.A, se opone a todas las alegaciones de los actores que se formularon en el libelo pretensor y teniendo presente el mérito del certificado de Inscripción y Anotaciones*

LXJEJGKFOO

Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Bus, marca Mercedes Benz Placa Única BJFY.51-3, que consigna que la fecha de adquisición del vehículo en comento por parte de la empresa demandada es de data 27 de noviembre de 2017, siendo ***a la fecha*** *del hecho sub lite (11 de noviembre de 2017)* ***otra sociedad*** *la propietaria del Bus antes citado, se rechazará la petición enderezada a que la Buses Metropolitana S.A, responda como tercero civilmente responsable y en forma solidaria de los perjuicios irrogados.*

NOVENO: Que no se condenará a las demandadas al pago de las costas de la causa, ya que a juicio del Tribunal, han tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil; artículos, 144, 178, 179 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 47, 59 y siguientes y 388 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

I.- Que se rechaza la acción de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de la demandada Buses Metropolitana S.A, según se indicó en la motivación 8° este fallo.

II.- Que se desestima la acción indemnizatoria incoada por los demandantes por concepto de daño emergente, según lo expresado en la motivación 5° de esta sentencia.

III.- Que se **ACOGE** La demanda civil de indemnización de perjuicios y se **CONDENA** al demandado **ÓSCAR SERGIO LLABRES ARMIJO,** a pagar la suma total de $70.000.000 (setenta millones de pesos); diez millones para cada uno de los hijos: Osvaldo Antonio Espina Velasco, Eduardo Del Carmen Espina Velasco, Javier De Los Santos Espina Velasco, Sonia De Las Mercedes Espina Velasco y Marta Luisa Espina Velasco y $20.000.000 (veinte millones) para don **Osvaldo Ernesto Espina Ramírez** (según lo expresado en el considerando 7°; más reajustes e intereses.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

ROL: C N°23.621-2017

Dictada por Alejandro Aguilar Brevis. Juez Suplente.

Autoriza Doña Janet Herman Cornejo. Secretaria Subrogante.

LXJEJGKFOO

C-23621-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticinco de Febrero de dos mil diecinueve**

LXJEJGKFOO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR BREVIS
Fecha: 25/02/2019 10:22:09